

**RECURSO DE REPOSICION 2022-284**

Lina Penagos <linapenagosguarin@gmail.com>

Miè 21/12/2022 15:32

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Duitama

<j02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>;roseroalexey@hotmail.com

<roseroalexey@hotmail.com>;sofiabotia10@hotmail.com

<sofiabotia10@hotmail.com>;jairocastrow@gmail.com <jairocastrow@gmail.com>

Buenas Tardes; adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN del auto admisorio de la demanda, simultáneamente al Despacho y a la contraparte, con el fin de dar aplicabilidad al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Gracias

--



LINA VIVIANA PENAGOS GUARIN  
ABOGADA.



Mailtrack

Remitente notificado con

Mailtrack



SEÑORES:  
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
 E. S. D.

Proceso:	Declaración de Unión Marital.
Numero de Radicado:	2022 - 284
Demandante:	Jhenny Sofia Botia Rodríguez.
Demandado:	Alexey German Rosero Ramírez.

**ALEXEY GERMAN ROSERO RAMIREZ**, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto que mediante el presente escrito otorgo poder especial a la abogada **LINA VIVIANA PENAGOS GUARIN**, igualmente mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para representar mis intereses.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de practicar pruebas, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, suscribir acuerdos de pagos, enviar derechos de petición, presentar recursos, corregir, adicionar, objetar, realizar llamamientos en garantías, denuncias en pleito y las demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito señor Juez reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Cordialmente;

  
**ALEXEY GERMAN ROSERO RAMIREZ**  
 C.C. 80094085

ACEPTO:

  
**LINA VIVIANA PENAGOS GUARIN.**  
 C.C. 46.457.009 de Duitama.  
 T.P. 259.339 del Consejo Superior de la Judicatura.  
 Email: linapenagosguarin@gmail.com

**SEÑORES:**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA.**  
**E. S. D.**

<b>Proceso:</b>	Declaración de Unión Marital.
<b>Numero de Radicado:</b>	2022-284
<b>Demandante:</b>	Jhenny Sofia Botia Rodriguez.
<b>Demandado:</b>	Alexey German Rosero Ramirez.

**LINA VIVIANA PENAGOS GUARIN**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** en contra del Auto Admisorio de la demanda, proferido por su Despacho el pasado 12 de septiembre, por los siguientes:

#### **HECHOS:**

1. Existe merito suficiente para que el Despacho estudie las excepciones que propondré con el carácter de previas.
  - 1.1. **Falta de Jurisdicción o de competencia:** Es de conocimiento de la demandante, que el domicilio actual del demandado es Bogotá D.C., situación ratificada por el mismo demandado en su diligencia de notificación personal, donde se allego su **VERDADERA** dirección de notificaciones. Ahora bien, manifiesta la demandante por intermedio de su apoderado en el hecho 10 de la demanda que su **SUPUESTO** "ultimo domicilio" fue el municipio de Distracción – Guajira. Así las cosas, es de publico conocimiento que la competencia para conocer de este proceso **NO** está en su Despacho.
  - 1.2. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos Formales o por indebida acumulación de Pretensiones:** No es posible declarar la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre demandante y demandado por las siguientes razones:
    - No existen los elementos constitutivos de una **UNION MARITAL**.
    - Los extremos temporales de la relación dados por la demandante y su apoderado no corresponden a la realidad.
    - A la luz del literal b del artículo 2 de la Ley 54 de 1990<sup>1</sup> tampoco es posible esta declaración, pues es de conocimiento de la demandante, que el demandado tiene una unión marital **DECLARADA** con la señora **ELIZABETH RUEDA URIBE**, que se mantiene hasta la actualidad y que **NUNCA** ha sido disuelta.
    - Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, se observa que, a todas luces, que la acción que se pretende adelantar en este proceso se encuentra inmersa en el fenómeno de la **PRESCRIPCION**, así:
      - o Señala la demandante a través de su apoderado judicial en el hecho 13 de la demanda que la relación termino en el mes de junio de 2021.

<sup>1</sup> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

- o A folio 11 de la demanda, se observa como documento adjunto, la copia de un formato único de noticia criminal, claramente se observa al inicio del segundo párrafo que la hoy demandante indica en su momento que la relación termino en enero de 2021.
- o Sea cual fuere la fecha del extremo final de la SUPUESTA "unión marital", en virtud del artículo 8 de la Ley 54 de 1990<sup>2</sup> la acción pretendida es extemporánea pues la demanda fue radicada el 31 de agosto de 2022.

### PRETENSIONES:

1. Se reponga el auto referido, decretando el RECHAZO de la demanda.
2. Como consecuencia de lo anterior se DECRETE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
3. Se condene en costas a la parte demandante.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento mi solicitud en los artículos 318<sup>3</sup>, 319<sup>4</sup>, 320<sup>5</sup> y 321<sup>6</sup> del Código General del Proceso.

<sup>2</sup>Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

<sup>3</sup> PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>4</sup> TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

<sup>5</sup> FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

<sup>6</sup>PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

### PRUEBAS:

Solicito respetuosamente, se tengan en cuenta, las siguientes:

#### Documentales:

1. Todo lo actuado dentro del proceso.
2. Escritura Publica 4745 de 19 de diciembre de 2007 de la Notaria Primera del Circulo de Florencia – Caquetá, donde se declara la unión marital entre **ALEXEY GERMAN ROSERO RAMÍREZ** y **ELIZABETH RUEDA URIBE**.

### ANEXOS:

1. Poder conferido a mi favor.
2. Los documentos aducidos como pruebas.

### NOTIFICACIONES:

La parte demandada y su apoderado en las existentes dentro de la demanda.

Mi poderdante en la calle 107 N° 8ª – 41 INTERIOR 5 Bogotá D.C., al teléfono 3226851545 y/o a los correos electrónicos: [rosoalexey@hotmail.com](mailto:rosoalexey@hotmail.com)  
[alexey.rosero@buzonejercito.mil.co](mailto:alexey.rosero@buzonejercito.mil.co)

La suscrita en el micro sitio web de su Despacho y/o la calle 15 N° 17 – 70 oficina 305 de la ciudad de Duitama, teléfono 3007738325, correo electrónico: [linapenagosquarin@gmail.com](mailto:linapenagosquarin@gmail.com)

Con Gritud;



**LINA VIVIANA PENAGOS GUARIN.**  
C.C. 46.457.009 de Duitama.  
T.P. 259.339 del Consejo Superior de la Judicatura

- 
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
  8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
  9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
  10. Los demás expresamente señalados en este código.

AA 31851979



ESCRITURA NUMERO: CUATRO MIL SETECIENTOS

CUARENTA Y CINCO (4.745) :: :: :: :: :: :: ::

FECHA: 19 de diciembre de 2007

En la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, a los diecinueve (19) :: :: :: :: :: del mes de DICIEMBRE' :: :: :: :: ::

año dos mil siete (2007), ante el Despacho de la Notaría Primera del Círculo de Florencia

Comparecieron: - ALEXEY GERMAN ROSERO RAMIREZ, colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.094.085 expedida en Bogotá, de estado civil soltero con unión marital,

y ELIZABETH RUEDA URIBE, colombiana, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.745.138 expedida en Bucaramanga, de estado civil soltera con unión marital, hábiles para contratar y obligarse, manifestaron:

PRIMERO: Que son los padres de la menor ALEJANDRA ROSERO RUEDA, nacida el nueve (09) de Julio de año dos mil siete (2007), en Bucaramanga Santander

SEGUNDO: Que conviven juntos en forma permanente bajo el mismo techo en unión marital de hecho, desde hace aproximadamente dos (2) años, y que continuarán viviendo juntos, bajo el mismo lecho de manera permanente.

TERCERO: Que hacen lo anterior conforme los facultados por la Ley 54 de 1995.

Presente los comparecientes, de notas civiles conocidas, manifiestan que aceptan la presente escritura y la constitución de la sociedad patrimonial de hecho que por medio de ella se hace por estar de acuerdo con su contenido en todas y cada una de sus partes.



Se agrega para el protocolo fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía de los comparecientes y se tomó la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha de los mismos.

Esta escritura se autoriza y firma en las hojas de papel notarial números: AA-31851979.

DERECHOS: \$

I.V.A. \$

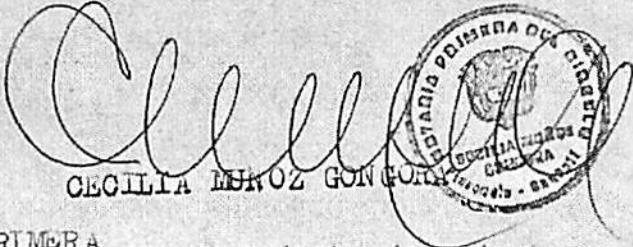
Resol. 7880/2006

R.N. \$6.350

  
ALEXEY GERMAN ROSERO RAMIREZ

ELIZABETH RUEDA URIBE

La Notaria,

  
CECILIA MUÑOZ GONGORA

Es fiel y PRIMERA copia autentica tomada de  
protocolo escritura pública No. 4.745  
de fecha 19 DIC 2007 se expide y autoriza  
en 1 folios con destino a ALEXEY GERMAN ROSERO  
Dada en Florencia 19 DIC 2007

